

AUTO No. 04382

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2014ER028786 de 20 de febrero de 2014, realizó visita técnica de inspección el 29 de abril de 2014, al establecimiento denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, ubicado en la carrera 69 F No. 1 - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento por lo cual se generó el concepto técnico No. 05401 de 12 de junio de 2014.

De la mencionada visita, mediante el Requerimiento No. 2014EE108960 del 02 de julio de 2014, se requirió al propietario el señor **JAVIER NUÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.018 para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 04382

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2014EE108960 del 02 de julio de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 05 de agosto de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08468 del 25 de septiembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO** 381-06/09/2002, el sector en el cual se ubican tanto la empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL** como el predio afectado, está catalogado como una zona **RESIDENCIAL**.

La empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL** opera en una edificación de tres niveles y una terraza, sin embargo desarrolla sus actividades en el primer y último nivel mientras que el resto de la edificación es usada como vivienda. A pesar de que la mayoría de las edificaciones de la cuadra tienen alguna actividad económica en el primer nivel de los predios, la empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL** colinda al norte con una edificación de cuatro niveles de uso netamente residencial y cuya nomenclatura es **Carrera 69 F No. 1 - 51**.

Al momento de la visita, la inmisión de ruido fue producida por el funcionamiento de la colilladora (sierra), un compresor y el manejo de herramientas manuales.

Se debe tener en cuenta que la empresa opera usualmente con las puertas abiertas y a pesar de que según en la descripción consagrada en el numeral 3.3 Flujograma del proceso, del Informe Técnico 01626 del 19/08/2012 del Grupo Ruido, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, en la visita realizada el 31 de Mayo de 2012 el propietario de la empresa afirmó que “al interior de la industria no se desarrolla proceso productivo dado que se trabaja directamente en la obra, informa que dicho predio es utilizado como bodega, ocasionalmente para ornamentación, ensamble de piezas en la cual se utiliza herramientas manuales y corte de vidrio”, el Señor John Alejandro Mora Velázquez, en su calidad de afectado, asegura que el uso de las fuentes generadoras de ruido es constante y que además, la jornada de trabajo de los operarios se puede prolongar hasta las 8:00 p.m. o 9:00 p.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión una habitación en el segundo nivel del predio ubicado en la **Carrera 69 F No. 1 - 51** por ser el área de mayor afectación.

AUTO No. 04382

Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a la fuente generadora de ruido aproximadamente a 4.0 metros de distancia de la misma, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Después de realizar el correspondiente monitoreo de las fuentes de inmisión de ruido, se efectuó una visita al predio generador, en donde el Señor Javier Núñez Cruz en su calidad de propietario de **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, asegura que desarrolla su actividad productiva hasta las 6:00 p.m. con el fin de no incomodar a los vecinos, además teniendo en cuenta que el predio en el que opera su empresa es arrendado, decidió no realizar obras de insonorización en la edificación y buscar una propiedad con el fin de trasladar su empresa, lo cual se llevará a cabo aproximadamente en el mes de Enero del año 2015.

Tabla No. 4 Tipo de ruido generado

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido intermitente	Colilladora (sierra), compresor y manejo de herramientas manuales
-------------------------------	--------------------	---

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – Habitación, segundo nivel del predio afectado – periodo diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{inmisión}$	
Habitación del segundo nivel del predio afectado	4.0	08:00:32 a.m.	08:15:32 a.m.	---	47.5	---	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas .
		11:02:56 a.m.	11:40:09 a.m.	57.9	---	57.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro - (compresor)
		01:46:01 p.m.	01:56:43 p.m.	59.7	---	59.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro - (colilladora)

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq, Residual}$: Nivel Equivalente Residual; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Primero se tomó el ruido residual teniendo en cuenta que la empresa aún no había empezado a realizar sus actividades, efectuando una medición de las fuentes de generación de ruido apagadas. Por otro lado, teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición con las fuentes de emisión encendidas, no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por

AUTO No. 04382

ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se realizó monitoreo de inmisión de ruido del compresor y de la colilladora (sierra) teniendo en cuenta las características de funcionamiento de cada fuente, y siguiendo los parámetros establecidos en el parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 del 2006, en donde se estipula que “si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s)”. Además, se realizó un monitoreo con las fuentes de inmisión de ruido apagadas con el fin de evaluar el ruido de fondo, siendo **47.5 dB(A)** el nivel equivalente del aporte sonoro del ambiente.

Se realizó un monitoreo de 29 minutos en un periodo de 38 minutos evaluando el funcionamiento del compresor, siendo **57.9 dB(A)** el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuentes ($Leq_{inmisión}$), por otro lado, cabe resaltar que durante el tiempo evaluado el compresor cesaba su actividad por pocos minutos estando la mayor parte del tiempo en funcionamiento, ruido que se percibió desde las 9:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. que finalizó la visita.

Finalmente, se evaluó la presión sonora de la colilladora (sierra), realizando un monitoreo de 3 minutos en un periodo de 10 minutos teniendo en cuenta que puede durar menos de un minuto cortar algún metal, siendo **59.7 dB(A)** el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente.

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Donde:

- CIA: Clasificación del impacto acústico.
 N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (Residencial – periodo diurno).
 $Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

AUTO No. 04382

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- **Compresor**
 $CIA = 55 \text{ dB(A)} - 57.9 \text{ dB(A)} = -2.9 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Alto**
 - **Colilladora (Sierra)**
 $CIA = 55 \text{ dB(A)} - 59.7 \text{ dB(A)} = -4.7 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**
- (...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada al predio ubicado en la **Carrera 69 F No. 1 - 51**, el día 5 de Agosto de 2014, teniendo como fundamento el resultado de las mediciones efectuadas, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor John Alejandro Mora Velázquez en su calidad de Afectado, se verificó que la empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, ubicada en la **Carrera 69 F No. 1 - 45**, en el desarrollo de sus actividades comerciales genera percepción de ruido por inmisión al interior de la vivienda ubicada en la **Carrera 69 F No. 1 - 51**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la Carrera 69 F No. 1 - 51, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas).

En total se realizaron tres mediciones, siguiendo los parámetros establecidos en el parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 del 2006, en donde se estipula que "si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s)".

Primero se evaluó el ruido residual realizando un monitoreo mientras las fuentes de inmisión de ruido no se encontraban en funcionamiento, siendo **47.5 dB(A)** el aporte sonoro del ruido ambiente.

Después se evaluó el funcionamiento del compresor, efectuando un monitoreo total fue de 29 minutos en un periodo de 38 minutos, siendo **57.9 dB(A)** el aporte sonoro de la fuente. Cabe resaltar que durante el tiempo evaluado el compresor cesaba su actividad por pocos minutos estando la mayor parte del tiempo en funcionamiento, ruido que se percibió desde las 9:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. que finalizó la visita.

Finalmente, se hizo una tercera medición evaluando la colilladora (sierra), realizando un monitoreo total de 3 minutos en un periodo de 10 minutos, siendo **59.7 dB(A)** su aporte sonoro.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la SDA, se establece que como resultado de la evaluación el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), fueron de **57.9 dB(A)** para el compresor y **59.7 dB(A)** para la colilladora (sierra).

AUTO No. 04382

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) durante las actividades desarrolladas por la empresa fue de **-2.9 dB(A)** y **-4.7 dB(A)** para el compresor y la colilladora (sierra) respectivamente, las cuales se definen como **Aporte Contaminante Alto y Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por las actividades desarrolladas en la empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **57.9 dB(A)** y **59.7 dB(A)** para el compresor y la colilladora (sierra) respectivamente.

Se conceptuó que el generador de la inmisión de ruido continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el propietario de la empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2014EE108960 del 2 de Julio de 2014, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de inmisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En la empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, ubicada en la Carrera 69 F No. 1 - 45, no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por lo que en las condiciones actuales las actividades desarrolladas en relación con su actividad comercial, están ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre la vivienda ubicada en la Carrera 69 F No. 1 - 51.
- La empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior de una **edificación de uso residencial**, en el **periodo diurno**, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 04382

- *La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la empresa se define como de **Aporte Contaminante Alto y Muy Alto**, en relación con el funcionamiento del compresor y de la colilladora (sierra), respectivamente.*
- *El propietario de la empresa **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2014EE108960 del 02/07/2014, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

Que mediante radicado 2015ER48675 del 24 de Marzo de 2015, el Abogado **IVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.731.431 y con Tarjeta Profesional 195.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del quejoso Señor **JHON ALEJANDRO MORA VELÁZQUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía 79.759.024, solicitó reconocer por parte de esta Entidad personería jurídica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08468 del 25 de septiembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (colilladora (sierra), compresor y herramientas manuales), utilizadas en el establecimiento denominado denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, ubicado en la carrera 69 F No. 1 - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 57.9 y 59.7 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo 7° tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7° tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, establece que para Edificaciones de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

AUTO No. 04382

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la inmisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0001293132 del 25 de julio de 2003 y es de propiedad del señor **JAVIER NUÑEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.018.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001293132 del 25 de julio de 2003, ubicado en la carrera 69 F No. 1 - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el señor **JAVIER NUÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.018, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

AUTO No. 04382

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001293132 del 25 de julio de 2003, ubicado en la carrera 69 F No. 1 - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de **57.9 y 59.7 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001293132 del 25 de julio de 2003, ubicado en la carrera 69 F No. 1 - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **JAVIER NUÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.018, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 04382

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JAVIER NUÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.018, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001293132 del 25 de julio de 2003, ubicado en la carrera 69 F No. 1 - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer Personería Jurídica al Doctor **IVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.731.431, con Tarjeta Profesional No. 195.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del quejoso señor **JHON ALEJANDRO MORA VELÁZQUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía 79.759.024.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAVIER NUÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.018, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, en la carrera 69 F No. 1 - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **ACRIALUMINIOS EMMANUEL**, el señor **JAVIER NUÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.018, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 04382

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Sda-08-2015-27

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C:	80069986	T.P:	218738	CPS:	CONTRATO 147 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/01/2015
------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/08/2015
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C:	80243688	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	31/08/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------